En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 148 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 328 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 06/03/24 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 10/03/24 por la parte actora, recurso concedido en fecha 14/03/24.

Expresó agravios la recurrente mediante ID 14 marzo 2024 (ID 1416669). Mediante la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 99 /24 SIL se dispuso la producción de un nuevo dictamen pericial médico, agregado en fecha 15/11/2024 e impugnado por la demandada el 25/11/2024 (ID 1732932), respondiendo la perito la impugnación en fecha 16/12/24.

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos.

Rechazó la demanda incoada por <Persona 1>, <DNI 1>, contra <Persona 2>. Impuso las costas a cargo de la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Los agravios de la parte actora. Los agravios de la actora se orientan a cuestionar la inexistencia de incapacidad dispuesta en la sentencia y la imposición de costas.

En el *primer agravio*, la recurrente cuestiona la pericia médica sosteniendo que el perito, deja mucho que hablar no solo en esta pericia, y que en el informe impugnado establece: Estudios solicitados por el perito: "Radiografías de ambos hombros y RMN de rodilla derecha actualizadas (no presentadas").

Destaca que es el mismo perito quien debe solicitar a la actora por intermedio del expediente judicial que se realice o acompañe algún estudio. Afirma que el perito no efectuó ningún requerimiento.

Asevera que no puede sostenerse como fundamento lógico y válido para el rechazo de la petición las conclusiones arribadas por el perito, que ni siquiera requirió la realización de estudio médicos y menos aún la presentación de exámenes preocupaciones o cualquier otro dato que pudiera haber llevado a realizar un informe completo.

Asevera que no pueden invocar que un accidente no generó incapacidad alguna, si no tuvieron a la vista informes complementarios que revisten vital importancia para establecer circunstancias agravantes, en todo caso debería haber solicitado los demás informes complementarios, que sirvieren como base para la determinación de tal incapacidad.

Indica que el Juez de primera instancia erróneamente no considera que la actora fue atendida por la demandada en virtud del accidente in itinere sufrido. Y la demandada no desconoce el carácter de por el cual intervine y otorga las prestaciones a la actora.

Afirma que en ningún momento establece que sea una enfermedad de carácter inculpable, sino todo lo contrario. Tal como surge de la documental acompaña fue atendida por prestadores de la ART. El mismo médico de la

aseguradora de riesgo de trabajo, Dr. <Persona 8>, es quien determina el diagnostico “traumatismo hombros y rodilla derecha”.

Señala que lo que impugnó es que el médico <Persona 3> no evalúa comparativamente ambas rodillas, y que en relación a los hombros, no realiza una correcta evaluación y no coloca los rangos de movilidad de los hombros.

Sostiene que los jueces pueden apartarse de las pericias médicas, no siendo necesariamente vinculante las fundamentaciones esgrimidas por los facultativos médicos, toda vez que el juzgador considere que las conclusiones arribadas no tienen el suficiente sustento fáctico o científico, y apoye su decisión en la sana crítica y las demás pruebas arrimadas.

En *segundo lugar* se agravia por la imposición de costas a la parte actora.

Refiere que el propio art. 69 del CPCC, luego de establecer la regla general, se encarga de poner una excepción y dada las particularidades del caso, o la forma en la cual se decide en la sentencia, el juez puede no imponer las costas al litigante vencido.

Afirma que existen razones que lo justifican, siendo que el accidente in itinere existió, la demandada cumplió con las prestaciones y así lo admitió, teniendo la parte actora vencida razones para litigar, y suficientes motivos para creerse con derecho para resistir la pretensión.

Indica que el requerimiento de eximición de costas al vencido obedece a razones verdaderamente objetivas y comprobables en la causa. Y que puede eximirse de costas al vencido, e imponerlas por su orden, cuando «la cuestión controvertida es compleja y existen diversidad de criterios jurisprudenciales en la materia, pues ello pudo, razonablemente, crear en el vencido la convicción de que tenía razón fundada para litigar.

Solicita se revoque la imposición de costas, condenado exclusivamente a la demandada a afrontar las mismas en un (100%) cien por ciento o en su caso que las costas sean por el orden causado.

Asevera que al momento de determinar la imposición de costas a la parte más débil, el juez de grado demuestra arbitrariedad y falta de fundamentación, pues no existe explicación alguna.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- Inexistencia de incapacidad. La recurrente fundamenta su agravio sobre dos argumentos: En primer lugar afirma que el Juez de primera instancia erróneamente no considera que la actora fue atendida por la demandada en virtud del accidente in itinere sufrido. Y que la demandada no desconoció el carácter de por el cual intervine y otorga las prestaciones a la actora.

En este sentido, debo destacar que la afirmación de la quejosa no se corresponde con la sentencia de autos, desde que la Jueza de grado consideró que: "*la ART brindó las prestaciones de ley hasta que el 05/08/2022 otorgó el alta médica, sin secuelas incapacitantes (conforme formulario de alta acompañado con el escrito de demanda). Mediante dictamen pericial médico agregado en fecha 06/06/2023, el perito concluyó que la actora no presentaba incapacidad alguna por el evento objeto de estas actuaciones*."

…"*Determinado entonces, conforme la conclusión de la pericia médica receptada, la inexistencia de incapacidad provocada por el accidente de trabajo padecido por la actora, no existe porcentaje de incapacidad de la T.O. a establecer, ni tampoco podré hacer lugar a indemnización alguna.*"

Lo expuesto no requiere mayor análisis, desde que no se controvirtió en autos la existencia del accidente *in itinere*, ni la atención brindada por la ART, sino la existencia de relación causal con las secuelas incapacitantes afirmadas por la actora.

Como segundo argumento, plantea la recurrente que no puede sostenerse como fundamento lógico y válido para el rechazo de la petición las conclusiones arribadas por el perito, porque este no requirió la realización de estudios médicos, la presentación de exámenes preocupaciones o cualquier otro dato que pudiera haber llevado a realizar un informe completo. Y que no se puede sostener que un accidente no genero incapacidad alguna si el perito no tuvo a la vista informes complementarios, que en todo caso debería haber solicitado para la determinación de tal incapacidad.

Al respecto, y en virtud de la buena fe procesal que debe regir la conducta de las partes en el proceso, debo destacar que la recurrente falta a la verdad con tales afirmaciones, que además reitera al sostener: "*en el informe impugnado establece: Estudios solicitados por el perito: "Radiografías de ambos hombros y RMN de rodilla derecha actualizadas (no presentadas"). Es el mismo perito quien debe en caso de considerarlo solicitar a la actora por intermedio del expediente judicial que se realice o acompañe algún estudio.* ***EL PERITO NO EFECTUO NINGUN REQUERIMIENTO***."

Mientras que, contrariamente a las afirmaciones de la quejosa, de las constancias de autos surgen los requerimientos expresos del perito médico en tal sentido, para que la actora realice radiografías de ambos hombros de frente y perfil (informada), y RMN de rodilla derecha (informada) el 05/12/22 (fs. 121/121) con una antelación de 5 meses a la realización de la pericia.

Además, mediante la providencia del 14/12/22 (fs. 123) la Jueza de grado puso a disposición de la actora las ordenes médicas respectivas al disponer: "*….debiendo concurrir con DNI y* ***todos los estudios médicos que obran en su poder*** *hasta la fecha, como así también el estudio solicitado en la presentación a despacho,* ***quedando a su disposición, en formato digital, la orden médica***

para la realización del estudio requerido. *Notifíquese digitalmente." (la negrita me pertenece).* Y no obstante, los requerimientos expresos de la Jueza a quo, la actora no presentó ninguno de los estudios ordenados al momento de realizarse la pericia, conforme consta en el informe respectivo.

Lo hasta aquí expuesto, hecha por tierra las afirmaciones de la quejosa y demuestra la ausencia de sustento del agravio planteado, siendo suficiente para fundar su rechazo. Pero no obstante, en virtud de la pericia médica complementaria realizada, me expediré al respecto.

En autos, el perito Dr. <Persona 3> del Cuerpo Interdisciplinario Forense concluyó en su dictámen que: "Luego de realizada la pericia médica, evaluada la documentación existente en el expediente en marras, realizada la semiología de los sectores anatómicos correspondientes con medición goniometrica inclusive a la actora este perito médico concluye que la actora presento lesiones a nivel de hombro derecho que no se puede relacionar con el hecho súbito y violento como así tampoco las limitaciones funcionales encontradas…. No presenta secuelas del infortunio en rodilla derecha y ambos hombros, la limitación funcional encontrada en hombro derecho no es consecuencia de una lesión asociada al hecho súbito y violento (fs. 136/138)."

Mientras que la Perito Médica Dra. <Persona 4>, en su informe complementario concluyó por el contrario, que: "La incapacidad determinada (3,15%) guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial."

Así, en autos, dado que la actora no cumplió con la presentación de los estudios médicos solicitados por el Perito, se realizaron dos pericias médicas contando con un único estudio de diagnóstico obrante en el expediente (Resonancia Magnética 12/07/22) y el examén físico de la actora, que arrojaron conclusiones contradictorias.

Ambos peritos médicos, con un intervalo temporal de 18 meses, examinaron personalmente a la actora, realizaron mediciones y fotografías, examinaron la RMN, y llegaron a conclusiones opuestas. En este sentido, tengo para mí que se trata de dos pericias plenamente válidas, llevadas a cabo por galenos del Cuerpo Interdisciplinario Forense, que no han sido atacadas de nulidad por ninguna de las partes.

Por ello ante informes periciales de igual valor probatorio con conclusiones opuestas, la sana critica aconseja examinarlos a la luz de las restantes probanzas de la causa que aporten convicción en uno y otro sentido, sobre la relación de causalidad entre la incapacidad de la actora y el accidente de autos, sin embargo, ello no es posible en estos actuados, toda vez que no se han acompañado o producido otros medios de prueba en tal sentido.

Por lo expuesto, y considerando que "El Juez, para determinar el informe pericial que prevalece, ante dictámenes contradictorios, debe merituar los fundamentos que los sustentan a la luz del tipo de lesiones sufridas por el accidentado" (C.N.Trab, Sala 5, 28 de Febrero de 1977, Id SAIJ: FA77042108, Id SAIJ: SUE0002328,). Corresponde merituar cual de los informes contradictorios entre sí, resulta más convincente a mi criterio, a tenor de los fundamentos técnicos y científicos expresados por cada experto.

En este sentido, analizando ambas pericias, la practicada en la instancia originaria, por el Dr. <Persona 3>, en relación a la lesión del hombro derecho de la actora explica que: *"La incidencia de roturas del manguito de los rotadores aumenta con la edad y son más frecuentes en el hombro dominante. El*

tendón que con más frecuencia se rompe es el supraespinoso y generalmente la rotura se localiza en la zona de inserción del tendón en el troquiter. Las roturas parciales intratendinosas y de la superficie articular son las más frecuentes." "Se han identificado ***factores intrínsecos****, donde el aporte sanguíneo al manguito disminuye con la edad y de forma transitoria con ciertos movimientos y actividades, esta disminución del aporte sanguíneo contribuye a la degeneración y a la rotura. La vascularización del supraespinoso está dada por la arteria humeral anterior circunfleja y de las arterias subescapular y supraescapular. Entre las* ***causas extrínsecas*** *se ha implicado el factor mecánico en la génesis de las roturas del manguito de los rotadores. En los movimientos de abducción del hombro, el manguito puede rozar con el tercio anteroinferior del acromio. La presencia de un osteofito en la superficie inferior del acromio o de la clavícula y el engrosamiento del ligamento coracoacromial o de la bursa subacromial puede contribuir a la disminución del espacio para el tendón y el consiguiente atrapamiento. La morfología del acromio también se relaciona con las roturas del manguito, los cambios degenerativos en el tendón explican que la mayor parte de las roturas del manguito se producen a partir de los 50 años de edad, los* ***microtraumatismos repetidos en actividades deportivas*** *y en el trabajo tiene un papel importante en la génesis de las roturas del manguito." "…la limitación funcional encontrada en hombro derecho no es consecuencia de una lesión asociada al hecho súbito y violento."* (ID 1096459).

Agregando luego al contestar la impugnación de la actora que *"la formación académica y pericial, en cuanto a la realización de una pericia médica para valorar el daño corporal, no se define con los procesos agudos sufridos, sino con la conjunción de la mecánica del hecho súbito y violento, lesiones asociadas al mismo (causaefecto) tratamiento que se brindó y por ultimo limitaciones funcionales relacionadas con dicha cinética y lesión al momento de realizar la pericia médica."*

Realizando cita de la bibliografía en que se sustenta: Manual de Cirugía Ortopédica y Traumatología 2 Edición. (Sociedad Española de Cirugía Ortopedia y Traumatología)-Editorial Médica panamericana.

Mientras que la Dra. <Persona 4> en la pericia complementaria informa que: "*El desgarro evidenciado es una lesión aguda que tiene relación de causalidad con el accidente sufrido. Coexisten otras lesiones degenerativas que se evidencian en los estudios por imágenes. La incapacidad determinada (3,15%) guarda relación causal con el accidente que originara los presentes auto, ya que en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial*."

A mi entender, y sin desmedro de la labor pericial en esta alzada, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica, las conclusiones que emanan de la pericia llevada a cabo en la instancia originaria, resultan a mi criterio determinantes y debidamente fundadas, en función de parámetros objetivos analizados y basándose debidamente en la técnica, se apoya en bibliografía, y realiza un análisis, a mi criterio más profundo y fundamentado. Sumado a ello, el tiempo transcurrido entre el accidente y la pericia ampliatoria, y que no se aportaron otros elementos de prueba que sustenten la relación causal invocada.

Por ello coincido con la Sra. Jueza de grado, quien le ha dado plena validez probatoria, pues constituye una prueba certera, concreta y específica que avala la postura de la judicante de grado en torno a la inexistencia de incapacidad laboral.

Por todo lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.4.- Imposición de costas a la parte actora. El principio general en materia de costas impone que las mismas sean impuestas a la parte vencida, en este caso al actor, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio. Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, lo cual requiere que en el juicio exista un vencedor y un vencido.

La responsabilidad que recae sobre la parte vencida "encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora".

"En efecto, lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de contrato de trabajo, en cuanto al beneficio de gratuidad del trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos judiciales o administrativos, derivados de la aplicación de las normas laborales y a que su vivienda no puede ser afectada al pago de costas en caso alguno, no libera al trabajador del pago de los gastos causídicos en caso de rechazo de la demanda. Ello es así, porque tales ventajas, que constituyen derivaciones adjetivas del principio protectorio (artículo 14 bis CN), no son equivalentes en el ordenamiento ritual nacional, al beneficio de litigar sin gastos que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 78 y sigs." (CNTRAB, SALA VIII, 30/11/2009, SD 36722, Expte. 16.369/2008, "Arbetman, Carlos Alfredo c/ S.A. La Nacion y otro s/ Beneficio Litigar s. gtos." -, elDial.com - AA5BA7)

La concesión indiscriminada de exenciones al pago de las mismas, indudablemente contradice la "ratio legis" de la norma citada y promueve la proliferación de "aventuras judiciales" amparadas en la irresponsabilidad que el beneficio de litigar sin gastos otorga. (TAMBORENEA Luis Méndez, Gabriel, "El beneficio de litigar sin gastos y la garantía de acceso a la justicia", Septiembre de 2009, www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACF090061).

En último lugar, la parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de

fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la disconformidad de la parte apelante, la Sra. Jueza de grado ha fundado debidamente la imposición de costas en el Art. 57 Ley XIV.1.

Por ello, en definitiva los argumentos del apelante serán rechazados.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora <Persona 5>, en el 25 %. Los honorarios correspondientes al Cuerpo Médico Forense, se regulan en el 5%, todos ellos, sobre el monto reclamado (capital más intereses), con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia – Agravios</u>

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte actora como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – <u>Aclaración previa</u>

La sentencia de primera instancia rechazó las pretensiones indemnizatorias deducidas con fundamento en la ley especial. Al fundamentar el recurso, la apelante se agravia porque la a quo consideró que no presentaba incapacidad física y, en base a ello, rechazó íntegramente la demanda. Por las razones reseñadas en el voto que antecede, solicita que se modifique, en tal aspecto, la sentencia recurrida y que, en definitiva, se haga lugar a la demanda, con costas.

El planteo recursivo de la parte actora dirigido a cuestionar la conclusión de la a quo referida a que no se encontraba demostrada la incapacidad física invocada en la demanda –y sin que esto implique desmerecer en modo alguno la labor profesional de la letrada que suscribe la presentación—, no cumplimenta el recaudo de la admisibilidad formal previsto en los arts. 60 de la Ley del Fuero y 268 del CPCC, porque aunque recepta los fundamentos en que se sostiene la sentencia que antes reseñara, sus cuestionamientos contra éstos se basan en consideraciones de carácter genérico que no llegan a constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se estiman equivocadas.

Creo conveniente recordar aquí que la expresión de agravios debe

constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, a través de argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, mediante la invocación de la prueba cuya valoración se considera desacertada o la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 CPCC). A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y se deben indicar en forma precisa las pruebas y normas jurídicas que el recurrente estime le asisten (conf. CNTrab., Sala II, in re *"Tapia, R. c. Pedelaborde, R."*, SD N° 73117, 30/03/1994; *"Squivo Mattos, C. c. Automotores Medrano SA s/ despido"*, SD N° 100.168, 24/02/2012; entre otras).

Enseña Carlos J. Colombo que la expresión de agravios, establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el ad quem en las consecuencias de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que sean cuestionadas (conf. arg. arts. 271 y 277, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Su blanco es la sentencia respecto de la cual debe formularse una crítica frontal, concreta y argumentada tratando de demostrar los errores que se atribuyen al a quo en el ámbito en que se hayan cometido. En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de plenitud y congruencia (conf. COLOMBO, C.J., *"Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación – anotado y comentado"*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1975, T. I. págs. 445 y sigs.).

Si bien la insuficiencia formal apuntada bastaría para desestimar –sin más— la procedencia de la vía recursiva intentada, a fin de no privar a la recurrente del acceso a esta instancia de revisión y para dar el más amplio campo de

operatividad posible a la garantía constitucional al derecho de defensa en juicio, analizaré –seguidamente— el contenido de su presentación (conf. CNTrab., Sala II, *"Fernández, G.P. c. Experta ART SA s/ accidente – ley especial"*, 28/05/2018, LLOnline AR/JUR/30911/2018).

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>Inexistencia de incapacidad</u>

A-) La apelante hace hincapié en la valoración efectuada por la a quo respecto del dictamen pericial médico que no acredita la existencia de afecciones físicas en la persona de la actora pero, lo cierto y concreto es que soslaya criticar el eje fundamental del fallo y del dictamen pericial médico del cual surge que la actora, al momento del examen físico, no presentaba incapacidad como consecuencia del hecho dañoso motivo de su reclamo. En efecto, el perito médico evaluó a la accionante el día 15/05/2023 y presentó su informe el 31/05/2023 (ID 1096459). Del mismo surge que el porcentaje de incapacidad total de la accionante es: **00.00%** y en su "<u>Conclusión</u>" dijo: *"… **este perito médico concluye que la actora presentó lesiones a nivel de hombro derecho que no se puede relacionar con el hecho súbito y violento como así tampoco las limitaciones funcionales encontradas** …"* (negrita propia).

Con respecto a las causas que ocasionaron el estado físico actual de la actora, expresó: *"… Las causas no están asociadas al hecho súbito y violento, la limitación funcional encontrada en hombro derecho de la actora no es consecuencia de una lesión asociada al hecho súbito y violento …"*

En lo que hace al grado de incapacidad laboral sobreviniente, dijo: *"… No se determinó el mismo …"* y a la consulta para que exprese si (la actora) presenta secuelas del infortunio en rodilla derecha y ambos hombros, refirió: *"… **No presenta secuelas del infortunio en rodilla derecha y ambos hombros, la***

limitación funcional encontrada en hombro derecho no es consecuencia de una lesión asociada al hecho súbito y violento *…"* (negrita propia).

Veamos ahora qué resolvió la sentencia en crisis. La misma ha dicho con total claridad: *"… Mediante dictamen pericial médico agregado en fecha 06/06/2023, el perito concluyó que la actora* ***no presentaba incapacidad alguna por el evento objeto de estas actuaciones****".*

*"La pericia fue impugnada por la parte actora. En su respuesta a dicha impugnación, agregada en fecha 10/07/2023, el perito médico aseveró "…****este perito médico concluye que la actora presenta lesiones a nivel de hombro derecho que no se puede relacionar con el hecho súbito y violento como así tampoco las limitaciones funcionales encontradas. Por lo tanto, este perito médico RATIFICA lo escrito en la pericia médica realizada*** *…".*

"La accionante reitera la impugnación, en similares términos, por lo que cual no conmueve lo ya expresado por el perito en la pericia y la contestación a impugnación ya citadas. Cabe aclarar que la parte actora funda parte de su impugnación en la ausencia de revisación de la boca y piezas dentarias de la Sra. <Persona 1>, cuando estas supuestas secuelas no integran el objeto del reclamo efectuado en el escrito de inicio …".

"… Determinado entonces, conforme la conclusión de la pericia médica receptada, la inexistencia de incapacidad provocada por el accidente de trabajo padecido por la actora, ***no existe porcentaje de incapacidad de la T.O. a establecer, ni tampoco podré hacer lugar a indemnización alguna****. En consecuencia,* ***corresponde rechazar la demanda incoada*** *…"* (negrita propia).

Obviamente, que esta decisión es lo que agravia a la recurrente.

Por supuesto que no desconozco que, ante la petición de la actora contenida en su expresión de agravios, esta Alzada ordenó que el C.M.F. designara un nuevo profesional médico para que realice una nueva pericia a la accionante. La misma se realizó el 08/11/2024 y se presentó en autos.

Anticipo que, si bien el originario dictamen médico fue cuestionado por la accionante, los argumentos expuestos en la oportunidad no logran desvirtuar su eficacia probatoria porque –en lo que aquí interesa— no se aportan elementos de rigor que persuadan en el sentido que las conclusiones a las que arribó el médico no hallen respaldo técnico científico, con lo cual corresponde acordarle plena eficacia probatoria (arts. 481 y 390 CPCCChubut).

B-) Respecto de la Pericia Médica se ha sostenido que si bien el dictamen pericial no es vinculante para el juez, si la pericia ha sido legítimamente incorporada como prueba al proceso, y sus conclusiones además de contener motivación clara y lógica, se basan en hechos o datos probados con rigor técnico y científico, tiene eficacia probatoria y el juez para descalificarla debe tener fundadas razones para el rechazo. Esto es así, porque si bien el juez tiene amplia libertad para ponderarla, ello no importa reconocerle una absoluta discrecionalidad, por lo que el rechazo o apartamiento por parte del juez de la opinión del experto, debe fundarse en elementos probatorios del proceso provistos de mayor eficacia, para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

Esta prueba en particular –como todo elemento probatorio— debe analizarse y valorarse de acuerdo con la regla de la sana crítica racional, los principios científicos o técnicos en que se funda y las demás pruebas que también sean relevantes para resolver el caso concreto. Por ello, las resoluciones judiciales sólo respetarán los principios derivados de la necesaria fundamentación, cuando el informe pericial producido en la causa se base en criterios fundados en conceptos técnicos o científicos. Lo contrario importa la nulidad del pronunciamiento por carencia de fundamentación y arbitrariedad. **La prueba rendida en autos no permite**

tener por acreditado, como lo pretende la accionante, que las lesiones sufridas en el accidente relatado le hayan generado incapacidad permanente y parcial.

El perito médico, Dr. <Persona 3>, fue muy claro en sus conclusiones volcadas en la pericia sobre la inexistencia de incapacidad en la accionante y aclaro que no existe en la causa ningún elemento objetivo (radiografías, tomografías, resonancia magnética nuclear) actual con la fecha de realización del examen –ni antiguo— contemporáneo a la fecha del siniestro, que acredite que la accionante porta alguna minusvalía (conf. Cám.2ª.Apel.Trab.San Rafael, *"Reyes, R.A. c. La Segunda ART SA s/ Accidente"*, 04/02/2021, LLOnline AR/JUR/11770/2021).

Es por todo lo que vengo exponiendo que considero que la originaria Pericia Médica obrante en autos, es clara, precisa, fundada técnicamente y realizada en una fecha más próxima a la ocurrencia del accidente de trabajo base del reclamo, que el último dictamen pericial practicado el 08/11/2024 (el accidente ocurrió el 13/04/2022 y la primera pericia médica se realizó el 15/05/2023). Como vemos, la primera pericia se practicó casi al año de ocurrido el accidente motivo del reclamo, mientras que la segunda se efectivizó cuando ya habían transcurrido 2 años y 7 meses del hecho dañoso.

Anticipo, en consecuencia, que comparto las conclusiones de la primera pericia médica que vengo analizando, sosteniendo que la trabajadora no presenta incapacidad alguna derivada del infortunio base de su reclamo.

Digo esto porque, desde mi punto de vista, el peritaje médico originario luce fundamentado en sólidos argumentos científicos, en tanto que el experto ha tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos y sustentó sus conclusiones tanto en el examen físico como en los estudios complementarios realizados, por lo que juzgo que aparece como el

producto de un razonamiento científico y objetivamente fundado (arts. 390 y 481 CPCC).

Es que si bien es cierto que, tal como se ha dicho reiteradamente, no es el perito el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda evidenciar padecer la persona trabajadora y un accidente de trabajo existe relación causal, pues los médicos no asumen, ni podrían hacerlo, el rol de jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa (conf. CNTrab., Sala VII, *"Zabala, J.E. c. Ardana S.A."*, 29/08/1997), no lo es menos que, cuando se trata de aspectos que requieren de apreciaciones específicas de su técnica, corresponde reconocer la validez de las conclusiones de los peritos, en orden a si es factible o no, médicamente, establecer que una afección guarda relación con los hechos invocados y en qué medida y, en el caso, **el perito explicó con claridad las razones por las cuales consideró la inexistencia de incapacidad en la actora derivada del hecho dañoso objeto de su reclamo, sin que las consideraciones vertidas por la apelante, al menos desde mi punto de vista, presenten aptitud para restar fuerza de convicción al trabajo pericial en análisis**, puesto que se exhiben como una mera discrepancia subjetiva con los criterios del profesional interviniente, más no aportan fundamentos de rigor que demuestren que el especialista incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Por lo tanto, entiendo que, aunque el dictamen del experto no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte. Si el perito es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes (es un médico que integra el Cuerpo Interdisciplinario Forense), la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no

resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor (conf. CNTrab., Sala VII, *" Galvan, G.N. c/ Prevención ART SA s/ accidente – ley especial"*, 19/11/1021, LLOnline AR/JUR/182703/2021).

C-) A esta altura de mi análisis, estoy en condiciones de afirmar que **la actora no ha acreditado en forma adecuada, la existencia de una incapacidad que deba ser resarcida por la parte accionada en autos, prueba que se encontraba a su exclusivo cargo**.

Es por ello que se ha resuelto que incurre en arbitrariedad la sentencia que libera al trabajador que sufre un accidente laboral, de probar el daño en su cuerpo, ya que no es un hecho que sea imposible probarlo. Por lo que, la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas es un instituto de excepción sólo aplicable en los procesos de prueba difícil y siempre que exista actividad probatoria de la parte a quien su aplicación beneficia, aunque ella sea insuficiente (conf. SCMendoza, Sala 2, 30/08/2017, *"Gilardi, M.A. c. ART Liderar SA"*; Cám.2ª.Trab.San Rafael, 04/02/2021, *"Reyes, R.A. c. La Segunda ART SA s/ Accidente"*, LLOnline AR/JUR/11770/2021).

Por eso dije antes aquí que la actora no ha acreditado en debida forma padecer una incapacidad que deba ser resarcida dentro del sistema de la LRT y de allí mi concordancia con la sentencia apelada.

Avanzo en mi análisis y surge de autos que el originario auxiliar de la justicia aclaró que las conclusiones periciales se fundan en el examen clínico, físico y funcional realizado con rigor científico.

Considero menester señalar que el art. 481 CPCC establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de

convicción que la causa ofrezca. A su vez la jurisprudencia ha señalado que la apreciación de estos informes (conforme a la sana crítica) es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley (conf. "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", de A. ALLOCATI, T. 2, pág. 276 y sigs.; CNTrab., Sala X, *"Rolon, N.D. c. Asociart ART SA s/ Accidente – Ley Especial"*, 28/03/2023, LLOnline AR/JUR/21351/2023).

Es que **para justificar no seguir la opinión del experto, se deben enunciar argumentos científicos que pongan en evidencia el presunto yerro que se habría cometido, lo que no sucede en la especie**. De ahí que, frente a la imposibilidad de oponer fundamentos de mayor rigor científico, la sana crítica aconseje aceptar sus conclusiones (conf. CNTrab., Sala X, 30/09/1999, *"Alvarez Ferrel Cruz c/ Emaco SA s/ Accidente"*; Idem, ídem, 28/03/2023, cit.).

Sobre la base de lo expuesto, estimo que en el presente caso debe otorgarse a tal peritaje (me refiero al del Perito <Persona 3>) plena eficacia convictiva pues las conclusiones a las que arribara el auxiliar de justicia se encuentran respaldadas en sólidos principios científicos (arts. 390 y 481 CPCC antes cit.) y sus conclusiones no se ven enervadas por la recurrente en su impugnación, la que fue adecuadamente respondida por el galeno sin que se adviertan motivos fundados para su descalificación.

D-) A esta altura creo oportuno reiterar que en cuanto a la relación causal y/o concausal que interesa a las leyes de accidentes de trabajo son conceptos pertenecientes a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica y, aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los galenos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los Jueces, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto,

la determinación de la existencia y el alcance de dicho nexo (conf. CNATrab., Sala X, 18/09/1996, *"Rodríguez de Puoyte, A. c/ Entel"*; ídem, ídem, 28/03/2023, cit.).

Desde tal perspectiva, teniendo en cuenta lo afirmado por el perito en cuanto concluyó acerca de la ausencia de vinculación causal entre la supuesta incapacidad y el hecho motivo de litis, y la validez probatoria de dicho dictamen, no encuentro elementos de peso que conduzcan a concluir lo contrario, como lo pretende la recurrente.

Es que, tal como se ha sostenido en numerosas oportunidades, para apartarse de la valoración efectuada por el galeno, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador –basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación— su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (ver, en este sentido, entre otros, SD 97.235 del 31/07/2013, *"Fernández, E.I. c. Cesar Park Argentina SA y otro s/ Accidente – Acción Civil"*; ídem, SD 96.639 del 12/10/2012, *"La Porta, G c. Expreso San Isidro SA s/ Accidente – Acción Civil"* de la CNTrab., Sala IV).

En definitiva, no puede soslayarse que el trabajo del perito, en función de la aptitud y especial versación que cabe reconocer a quienes se hallan oficialmente habilitados para ejercer la ciencia u oficio de que se trata, goza de una presunción de idoneidad que hace que, en principio, deban aceptarse sus conclusiones en lo que a su especialidad se refiera, salvo la presentación por el interesado de elementos de doctrina que, por su autoridad, permitan dudar acerca de sus conclusiones, o bien cuando éstas puedan aparecer manifiestamente infundadas o arbitrarias a la vista del lego

(conf. CNTrab., Sala IV, entre otros, SD 95.871 del 31/10/2011, *"Gergoff, J.P. c. El Fundador SA s/ accidente acción civil"* y SD 95.299 del 15/04/2011, *"Celiz, J.L. c. Liberty ART s/ Accidente – Ley especial"*) lo que no ocurre en el caso (conf. CNTrab., Sala IV, *"Suárez, M.A. c. Provincia ART SA s/ accidente – ley especial"*, 09/05/2023, LLOnline AR/JUR/101640/2023).

Sobre el punto memoro que es criterio de esta Cámara, que los jueces solo pueden y deben apartarse del asesoramiento médico cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que conduzcan a descartar su idoneidad probatoria, extremo que no acontece en la especie (conf. CNTrab., Sala X, *"Sáenz c/ Industrias Plásticas Yasban"*, SA 462 del 22/10/96).

Ello es así, a poco que se aprecie que en el caso bajo análisis, las conclusiones a las que se arriban en el precitado primer dictamen médico en el sentido que –lo repito— no se constató en la trabajadora la presencia de secuelas invalidantes en nexo de causalidad y resarcibles se fundamentaron en los antecedentes del caso, examen físico practicado a la accionante y estudios complementarios efectuados.

Destaco en ese sentido, que el perito médico <Persona 3> detalló debidamente cada uno de los hallazgos detectados en las zonas examinadas a la trabajadora y que dan cuenta de la ausencia de lesiones invalidantes derivadas del infortunio del caso.

En tal contexto, las meras manifestaciones que articula la apelante, en el sentido de que los estudios evidenciarían que la trabajadora presenta lesiones en nexo de causalidad con la contingencia de autos, en modo alguno enervan las sólidas conclusiones a las que se arriban en el peritaje médico. Ello es así por cuanto, la recurrente no explica de un modo claro y preciso, las concretas razones por las cuales –a su juicio— los referidos hallazgos le

ocasionarían a la actora una disminución laborativa resarcible en el marco de las disposiciones contenidas en la Tabla de Incapacidades Laborales del Decreto 659/96. Ni dice en definitiva cuál sería –a su parecer— el porcentual de la minusvalía pretendida.

En definitiva, se evidencia en la presentación en análisis una mera disconformidad de la parte con los fundamentos dados en la sede de origen, sin determinación incluso de la medida del agravio (conf. CNTrab., Sala X, *"Duarte, J.A. c. Galeno ART SA s/ accidente – ley especial"*, 05/06/2023, LLOnline AR/JUR/69137/2023).

E-) Recapitulemos. La parte actora, disconforme con las conclusiones arribadas por el experto en medicina (me refiero al Perito <Persona 3>) y la valoración efectuada en la instancia originaria respecto de dicha prueba, argumenta que la sentencia es injusta y que la pericia médica carece de total fundamentación en razón de no haberse solicitado ningún estudio complementario que le sirva de sustento, omisión que –a su entender— convierten en inviables las conclusiones del experto. Postula, en definitiva, la revisión global de la decisión.

Estimo –y lo he dicho antes aquí— que no le asiste razón en el planteo recursivo. La apelante reitera en líneas generales los argumentos que ya expusiera al impugnar oportunamente el informe pericial médico y se limita a reiterar que éste carece de validez, porque no se solicitaron nuevos estudios complementarios para avalar la minusvalía que portaría la actora en los hombros y en la rodilla derecha, cuestiones éstas que ya fueron contestadas adecuadamente por el experto en la presentación que dio respuesta a la referida impugnación, en la cual ratificó las conclusiones del dictamen con suficiente solidez científica.

Sin perjuicio de ello, y analizadas las constancias probatorias de la causa, considero que, en el caso de autos, no ha quedado demostrada la existencia de daño físico resarcible conforme al régimen sistémico en que se fundó la presente acción.

Digo esto porque el informe realizado por el perito médico <Persona 3> resultó categórico en cuanto a que la trabajadora, al momento de la peritación no presentaba secuelas incapacitantes ni limitación funcional como consecuencia del accidente sufrido el 13/04/2022.

Solo a mayor abundamiento, señalo que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, **la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza igual o de parejo tenor**. En tales condiciones, *"no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo del experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte"* (conf. CSJN, Fallos: 331:2109). En el caso examinado, **no existen pruebas que conduzcan a la detección de error o inadecuado uso de conocimientos científicos por parte del experto** (conf. CNTrab., Sala I, *"Albarenque, J.A. c. Prevención ART SA s/ recurso ley 27.348"*, 08/03/2024, LLOnline AR/JUR/18472/2024).

No está demás remarcar que se advierte que las alegaciones formuladas en los agravios respecto a la idoneidad del análisis efectuado por el médico, resultan una mera discrepancia con el aludido dictamen y se basan fundamentalmente en apreciaciones personales que no alcanzan a desvirtuar las consideraciones médico legales de la primera pericia médica, que se encuentra fundada en el examen clínico, semiológico y funcional

realizado a la actora del que surge que ésta no presenta secuelas que le provoquen minusvalía física resarcible producto del siniestro que protagonizara el 13/04/2022 (conf. CNTrab., Sala I, 08/03/2024, cit.).

Por lo expuesto**, considero que el primer informe médico realizado en la causa ha sido confeccionado con arreglo a lo normado por el art. 476 del CPCC y a mi juicio –valga la reiteración— debe ser aceptado y otorgársele pleno valor probatorio y de convicción (conf. arts. 390 y 481 del CPCC)**, no resultando necesaria la realización de un nuevo peritaje médico, como aquí se ordenara, a pedido de la apelante.

Tras el análisis de los antecedentes del caso, no encuentro que la a quo haya desatendido prueba conducente o haya desacertado en la fijación de los hechos que son su consecuencia. En definitiva, no advierto que la sentencia en crisis contenga vicio alguno que la invalide, tratándose de un acto jurisdiccional que concluye en una solución conforme el derecho aplicable y con un debido ajuste a las constancias de la causa.

Entiendo que no podemos apartarnos de las conclusiones de la pericia médica del Dr. <Persona 3>, en cuanto estamos frente a una prueba ofrecida por las partes para dirimir el conflicto, aceptando así que el conocimiento en abstracto lo tienen personas extrañas a ellas, en miras al reconocimiento de su saber específico, ajeno al saber común, de forma que si bien no es vinculante para los magistrados, es sabido que como regla no pueden apartarse del dictamen puesto a su consideración, ya que es innegable que el perito ha entrado en contado con los hechos del proceso de forma deliberada y a raíz de un requerimiento judicial; como lo establece el jurista FALCON en su obra *"La Prueba Judicial"*, pág. 370: *"…No sólo puede expedirse en relación a los hechos pasados o presentes sino también futuros, ya que la peritación es una expresión de la ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción, deducción o inducción de los hechos, pero es, además, una operación valorativa"*

(conf. Cám.2ª.Civ.Com.La Plata, Sala III, 12/02/80, Rep. La Ley XL, J-Z 1962; Sup.Corte Jujuy, *"C.V., F. y otra c. Estado Provincial s/ ordinario por daños y perjuicios"*, 30/03/2016, LLOnline AR/JUR/15688/2016).

Debo destacar que los alcances de la eficacia probatoria del dictamen pericial es resorte, también en principio, exclusivo del sentenciante y considero que la a quo –en el presente proceso— ha tenido en cuenta la competencia del perito y los principios científicos o técnicos en los que se funda. Al hablar de competencia, hablamos que la imparcialidad del perito se presume por su designación, ya que actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos esenciales.

F-) Para ir poniendo punto final a mi análisis, he de puntualizar también que existen parámetros aceptados por la más calificada doctrina que determinan cuáles son los requisitos para que el dictamen del perito tenga eficacia probatoria. Así, no basta que exista jurídicamente y que no adolezca de nulidad, sino que es necesario, además, que reúna ciertos requisitos de fondo o contenido, entre ellos: a) razonabilidad: que sea un medio conducente respecto al hecho por probar; b) congruencia: que el hecho objeto del dictamen sea pertinente; c) que el perito sea experto y competente para el desempeño de su encargo; d) buena fe: que no exista motivo serio para dudar de su desinterés, imparcialidad y sinceridad; e) que no se haya probado una objeción por error, grave, dolo, cohecho o seducción; f) que el dictamen esté debidamente fundamentado; g) que las conclusiones sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; h) que además sean convincentes y no aparezcan improbables, absurdas o imposibles; i) que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto; j) que no haya rectificación o retractación del perito; k) que el

dictamen sea rendido en oportunidad; l) que no se haya violado el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción; m) proporcionalidad: que los peritos no excedan los límites de su encargo; n) que no se haya declarado judicialmente la falsedad del dictamen; o) que el hecho no sea jurídicamente imposible por existir presunción de derecho o cosa juzgada en contrario; p) que los peritos no hayan violado la reserva legal o el secreto profesional que ampara a los documentos que sirvieron de base a su dictamen, etc. (L.A. Nº 55, Fº 1954/1965, Nº 621) (conf. SCJujuy, 30/03/2016, cit.).

Todos estos extremos están acabadamente cumplidos en el caso en debate.

Como principio general, es necesario recurrir a un profesional con conocimiento en el área específica cuando el juez no se encuentra en condiciones de conocer o apreciar un hecho por sus propios medios, sea porque no se halla al alcance de sus sentidos, sea porque su examen requiere aptitudes técnicas que sólo proporcionan determinadas

disciplinas, ajenas a los estudios jurídicos, estos auxiliares especializados reciben el nombre de peritos, a los cuales se les determina los puntos de pericia (conf. ALSINA, H., *"Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial"*, t. III, *"Juicio Ordinario"*, 2da. edic., Ediar, Bs. As., 1958, pág. 472; art. 460 CCyCN).

Siguiendo a Kielmanovich, se entiende entonces como prueba pericial a *"aquella mediante la cual un tercero designado por un tribunal en razón de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, ajenos al saber común y jurídico del magistrado, le informa acerca de los hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas y el juicio que los mismos le merecen"*, por tanto *"La peritación es, pues, una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción, deducción o inducción de los hechos, pero es, además, una operación valorativa"*

(conf. KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado"*, T.II, Abeledo-Perrot, 2015, Art. 457; ALSINA, H. ob. cit.).

La pericia tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, explicando sus causas y efectos; b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos.

Peritos y jueces desempeñan papeles diferentes y bien definidos: el primero uno esencialmente técnico y limitado; el otro, superlativamente variado, porque el juez tiene un dominio propio, el de la aplicación del Derecho y está profesionalmente preparado para ello, de tal manera el sentenciante cuenta con libertad para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones, mas no implica reconocer a aquéllos una absoluta discrecionalidad ya que la ley procesal adopta el sistema de valoración denominado "sana crítica" para apreciar la fuerza convictiva de la prueba pericial, y que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las que interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez; unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (conf. MONASTERIO, R., *"La valoración de la prueba pericial"*, LLOnline AR/DOC/2040/2016). Se ha dicho, valga mi reiteración, que aun cuando la cuestión a analizar por el perito sea sumamente técnica ello no significa que el juez renuncie a su función jurisdiccional aceptando sin más el dictamen pericial, puesto que resultaría absurdo que esté obligado a declarar que un dictamen es plena prueba de un hecho si le parece dudoso, carente de razones técnicas o científicas o desprovisto de firmeza y claridad, ya que tal sujeción servil

haría del juez un autómata destituyéndolo de tal jerarquía y convertiría a los peritos en jueces, en síntesis, las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador, ya que si no pudiese apartarse del dictamen pericial, ello importaría considerar que el juicio de los expertos es en alguna medida imperativo y obligatorio, de suerte tal que las sentencias vendrían a ser adelantadas parcialmente por quienes no son más que meros auxiliares de la Justicia (conf. Cám.Civ.Com.San Isidro, Sala II, 23/12/1996, *"Hill Side S.A. c. Llapur, G.N. y otro"*, LLOnline AR/JUR/222/1996; HIGHTON, E.I. y AREAN, B.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, T. 8, Hammurabi 2007, pág. 556).

Ahora bien y conforme lo he dicho antes aquí, el apartamiento de las conclusiones establecidas por el experto debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión emitida se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, más cuando la experticia se funda en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, así la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél.

Cuando la pericia importa una apreciación específica del campo del saber del experto, técnicamente ajeno al hombre del derecho, para desvirtuarla será imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, de allí es que cuando la conclusión pericial aparece fundada en principios técnicos y científicos

inobjetables y no existen otros medios probatorios que la desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar aquéllas (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-A, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos 319:469; entre otros).

De esta forma **el apartamiento del juez de las conclusiones periciales debe obedecer a razones fundadas, pues si bien –conforme expuse antes aquí— las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, aquél al carecer de los conocimientos específicos del experto debe aceptar sus conclusiones siempre que se encuentren debidamente sustentadas** (conf. CNCiv., Sala H, 13/04/2000, La Ley, 2000-E, 885 (43.015S); DJ, 2001-1, 666). Es por esa razón que los tribunales carecen de la atribución de apartarse del dictamen del perito acudiendo solamente a los conocimientos privados, técnicos o científicos que sus integrantes puedan poseer, ya que este saber íntimo, revelado a la hora de sentenciar, escapa al control de las partes y vulnera así el principio del contradictorio (conf. MONASTERIO, R., ob. cit.).

G-) Por todo lo expuesto, ante la validez probatoria del dictamen médico del 15 de Mayo de 2023, presentado en autos el 31/05/2023 (ID 1096459), propicio confirmar el fallo apelado en cuanto a los aspectos analizados decide.

3.2 – <u>La imposición de costas</u>

Agravia a la actora que –ante el rechazo de la demanda-- la sentencia le haya impuesto las costas del proceso y pretende que se lo exima de tal condena o que las mismas sean impuestas en el orden causado.

De la letra de la norma del art. 69 CPCC surge que es posible la exoneración de costas, como excepción al principio objetivo de la derrota, lo cual la hace carecer de absolutidad. No obstante ello, debemos resaltar que dicha facultad ha de ser excepcional y de carácter restrictivo a fin de no desnaturalizar el principio rector.

Tenemos que la regla es la condena en costas y la excepción es la eximición, resultando ésta procedente solamente cuando median razones fundadas y objetivas para liberar al litigante vencido (conf. CACCom., San Isidro, Sala I, 02/09/1998, causa 77.295; CNCiv., Sala A, 29/08/1998, LL 1989-A-357; Sala D, 14/06/1985, LL 1985-D-312; entre otros).

El apartamiento de tal principio solo debe acordarse cuando median razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (conf. C.Civ.Com.Quilmes, Sala 2ª., 18713, S 15/09/2017, JUBA, sumario B2953295; C.Civ.Com.Mar del Plata, Sala 2ª., 165865, 275-R, I 11/07/2018, B5050851; C.Civ.Com.San Nicolás, 11892, I 26/03/2015, sumario B860526; entre otros), constituyendo una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido haya razonablemente podido creerse con derecho a litigar de acuerdo con circunstancias objetivas y fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

El artículo autoriza al juez, árbitro o tribunal a eximir de costas al vencido cuando encontraren mérito para ello, por resolución fundada, indicando las razones y bajo pena de nulidad, dado que se estaría alterando la regla general de la derrota. Debe quedar en claro que debe aplicarse cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta la imposición contra el vencido (conf. Cám.2ª.Civ.Com.,La Plata, 120688 205, S 04/10/2016, JUBA, sumario B302436; QUADRI, G.H., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, La Ley, 2023, T. I, págs. 237 y sigs.).

En definitiva, **la eximición en el pago de los gastos provocados constituye una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad, notorias o discutibles, con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de**

modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con derecho a litigar. Pero en situaciones dudosas debe resolverse inclinándose por la aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. I, pág. 239).

Es sabido que para que proceda la exención a la que se alude, la razón probable para litigar, esto es, la expectativa que pudo la peticionante abrigar en cuanto a obtener un resultado final favorable, debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación de los que se infiera su procedencia sin lugar a dudas. El arbitrio judicial para disponer la eximición de costas se encuentra limitado al supuesto en que la cuestión se preste a dificultades en su solución, sea por su complejidad natural, por la divergente interpretación que le haya dispensado la doctrina o la jurisprudencia o, finalmente por conducta de las partes (conf. CNCom., Sala A, 17/07/2022, LL del 01/01/2003, p. 3; LLOnline AR/JUR/622/2002).

No basta que el vencido alegue tener "razones fundadas para litigar" pues, en mayor o en menor medida todos los justiciables la tienen, sino que se trata de una apreciación judicial donde deben señalarse elementos objetivos que irremediablemente conlleven a otorgar esa ventaja (v.gr., la aplicación de una ley, un cambio de criterio jurisprudencial o la declaración de abstracción).

En otras palabras, debemos encontrarnos frente a la convicción fundada del justiciable respecto del derecho que invoca a lo que llevará al juez a apreciar y meritar su conducta y eximirlo de cargar con los costos, decisión que deberá estar basada en razones objetivas que avalen ese proceder.

La jurisprudencia sanjuanina ha resuelto que *"…las costas sólo pueden imponerse en el orden causado, en los casos, que por la naturaleza de la acción deducida, la forma en que se trabó la litis, o la conducta de las partes, su regulación pueda efectuarse mediante un apartamiento de la regla general. Fuera de los casos*

previstos en la ley ritual, sólo procede excepcionalmente la eximición de costas ante cuestiones dudosas de derecho, que no fueron resueltas anteriormente, o por tratarse de cuestiones excesivamente complejas" (C.Apel.Civ.Com.Minería de San Juan, Sala III, 10/03/2006, LLOnline AR/JUR/338/2006).

El requisito de expresar el mérito de la eximición de costas, exige que se proporcionen razones objetivas que justifiquen tal pronunciamiento, no bastando la mención genérica de la inexistencia de antecedentes en la jurisdicción y/o del carácter no pacífico que la materia reviste en el campo jurisprudencial o doctrinario, ni la mención de la razón probable para litigar, si además no median circunstancias objetivas que apoyadas en las circunstancias de la causa, demuestren razonada y fundadamente la iniquidad que conlleva la aplicación del principio general de la materia, las que deben explicitarse en la motivación del fallo a los fines de cumplimentar la exigencia constitucional de su debida fundamentación (arts. 17 y 18 de la CN) (SAIJ, sumario de fallo, 09/09/2010, ID SAIJ: SUI0077810).

Se considera que **"media razón fundada para litigar"** cuando por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de un convencimiento lógico acerca del hecho invocado en el litigio. **No se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de la pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la ocurrencia de un justificativo para eximirlo de costas** (conf. C.Civ.Com.La Matanza, Sala 2ª, 119 RSI-57-1, I 28/06/2001, JUBA, sumario B3400135. SAIJ, JUBA, sumario fallo 06/02/2018, Id SAIJ: SU50009726. Fallo de la CNTrab., Sala I, 18/02/2008, LLOnline AR/JUR/1091/2008).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, se debe confirmar la decisión recurrida de la imposición de las costas, dado que no se cumplen los recaudos que he señalado y que son necesarios para que tal

procedimiento pueda ser aplicado razonablemente en el caso.

Es por ello que, no admitiendo la queja, propongo la confirmación de la sentencia en lo que hace a la imposición de las costas del proceso, las que deben ser impuestas en su totalidad a la parte actora que resultó perdidosa en la contienda (conf. esta Alzada in re *"<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 22/02/2024, Reg. Nº 23/24 SDL; entre otras).

4 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada Dra. <Persona 5>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.) y los del Cuerpo Interdisciplinario Forense, por la pericia practicada el 08/11/2024 a requerimiento de esta Alzada, en el 5% del monto del proceso (arts. 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la letrada de la parte actora <Persona 5> en el 25 %, y los honorarios correspondientes al Cuerpo Médico Forense, en el 5%. Todos ellos sobre el monto reclamado (capital más intereses) con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la letrada de la parte actora <Persona 5> en el 25 %, y los honorarios correspondientes al Cuerpo Médico Forense, en el 5%. Todos ellos sobre el monto reclamado (capital más intereses) con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL